

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 05 de marzo de 2024. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 15 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00140 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jaime Alonso Puerta Castaño.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 474

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión 1a, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de **cada una** de las presuntas obligaciones que eventualmente se hubiesen incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión 2a, se deberá indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; y en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias se deberá indicar la tasa de **cada una** de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión 5a se indica que “...**SOLICITO** al Despacho **PERMITIR** la consulta pública del expediente, por ello **REQUIERO** que el mismo sea de acceso libre en las plataformas **TYBA, SIGLO XXI, Consulta Unificada en Portal de la Rama Judicial del Poder Público y Micrositio del Despacho...**”, y como ello no es objeto del litigio, dicha pretensión se excluirá, sin perjuicio de que la solicitud se presente en acápite aparte de la demanda.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico, correspondiente a presuntos intereses causados y no pagados, incluye “...tanto de intereses de plazo como intereses de mora...”; y en caso afirmativo, se deberá indicar cuál es el valor de los intereses de plazo, y cuales por el valor de los intereses de mora, el periodo, y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.
- Sírvase ampliar el hecho quinto, informando que tipo y/o clase de producto son las presuntas obligaciones “05903036005601738 – 05523360095698317 -

06103036005601726”, las cuales, según el escrito de la demanda, conforman el total del capital del pagaré aportado como base de recaudo.

- Sírvasse informar al despacho si la parte demandada ha realizado algún tipo de abono a la deuda, y en caso de ser positiva la respuesta, deberá indicar las fechas y los montos y la aplicación a la presunta deuda de dicho(s) abono(s).
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré electrónico; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello, respecto de cada presunta obligación, en caso de haberse integrado varias. Es de anotar que se aporta un archivo digital denominado “... *LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS CARTERA CONSUMO*...”, pero allí no se encuentra la información requerida, es decir, no se observa ni la tasa, ni el periodo de la liquidación.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho tercero de la demanda, correspondiente a que “...*El Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 98557356, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL*...”, se deberá indicar si para el encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración, y en caso afirmativo si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Sírvasse ampliar el hecho sexto, informando de que manera se realizaron los requerimientos al demandado para lograr el recaudo de lo presuntamente adeudado, y se aportará prueba siquiera sumaria de ello.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para cada presunta obligación.

iv). El acápite de notificaciones se deberá ampliar con la **dirección física del demandado**, lo anterior por cuanto en los anexos de la demanda se puede observar que la entidad demandante conoce dicha dirección, sin embargo, no la indicó o anexó en dicho acápite.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos. Además, se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal; y el correo electrónico del apoderado debe ser el que se reporta en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares, relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

vii). Adicionalmente, con relación a la medida que se pretende recaiga sobre un inmueble, se deberá aportar el certificado de tradición de dicho bien, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

viii). En caso de que se desista o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre

la remisión de la demanda, y su eventual subsanación, de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>045</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
